

“P. MONICA NANCY c/ HSBC BANK ARGENTINA s/ ORDINARIO”

(Expte. N° 35301/2012).

En Buenos Aires, a los días del mes de octubre de dos mil veintidós reunidos los Señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos, fueron traídos para conocer los autos seguidos por: “P. MONICA NANCY c/ HSBC BANK ARGENTINA s/ ORDINARIO”, en los que según el sorteo practicado votan sucesivamente los jueces Hernán Monclá, Ángel O. Sala y Miguel F. Bargalló.

Estudiados los autos, la Cámara plantea la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada de fecha 09.03.22?

El Juez Hernán Monclá dice:

I. La sentencia de primera instancia -aclarada mediante resolución del 15.03.22- hizo lugar parcialmente a la demanda incoada por Mónica Nancy P. contra HSBC Bank Argentina (en adelante, “HSBC”) por el supuesto hurto de su caja de seguridad en la mencionada entidad bancaria, condenando a ésta al pago de la suma de U\$S 62.200 por daño emergente, \$ 24.000 por tratamiento psicológico, \$ 180.000 en concepto de daño moral y \$ 500.000 por daño punitivo, todo ello con más los intereses que correspondían en cada caso y costas.

II. Para decidir del modo indicado, el magistrado de grado ponderó que las partes son contestes en cuanto a la existencia de un contrato de locación de la caja de seguridad (Nro. 203) en la sucursal de Avellaneda, en la cual se encontraba autorizada para operar la accionante y cuyo costo era abonado por la firma XXX S.A..

Sentado ello, juzgó que resultaban nulas las cláusulas de adhesión por la cuales la entidad bancaria pretendía ampararse para eximirse de responder por los objetos que la caja contenía en cuanto a su naturaleza, cantidad, demérito, valor, conservación, cuidado y retiro. Pues el fin principal del contrato que es precisamente la custodia de los valores que se depositan en la caja, siendo ésta una obligación de resultado, por cuanto el cliente al dejar sus objetos en una caja de seguridad espera como resultado que éstos no sean robados, hurtados o que los objetos depositados no sufran daños por causa de deficiencia de la caja o del servicio en general. También afirmó que el factor de atribución es objetivo, por lo que el banco sólo podrá liberarse de responsabilidad en el caso de acreditar el rompimiento de la cadena causal, es decir, por caso fortuito o fuerza mayor extraño al servicio prestado.

Desde tal óptica, encontró el juez que HSBC no ha cumplido acabadamente con los deberes a su cargo dado que de las constancias aportadas en la causa se advirtió que:

(i) existió un defectuoso control de ingreso al sector de cajas, a tenor de lo declarado por la accionante en la causa penal de la que surgía que nunca era recibida por el mismo empleado y no le era solicitado el DNI;

(ii) el empleado permanecía dentro de la bóveda, pero fuera del box, y la llave de la accionante quedaba puesta en la puerta de la caja mientras se dirigía al box con el cofre; mientras que el gerente declaró que se debía cerrar la caja de seguridad y no dejar la llave del locatario colocada como sucedió en el sub examine, circunstancia que no fue advertida por el personal a la Sra. P.;

(iii) de la inobservada prueba pericial llevada a cabo en sede penal se desprende que hubieron interrupciones en los videos de filmación de las cámaras de seguridad de la bóveda por fallas en el sistema de seguridad, es que la grabadora se descompuso los días 12 y 13 de enero de 2011 (último día que la accionante abrió la caja que contenía la totalidad de su contenido y el subsiguiente). Asimismo, del video de seguridad se puede advertir con absoluta claridad la presencia de una persona musculosa y una gorra cubriendo la cabeza;

(iv) Xiden SACIF informó que concurrió el día 12.01.11 a la sucursal de Avellaneda y corroboró que el equipo digital de grabación se reiniciaba constantemente debido a que tenía problemas en la placa capturadora y el frente, por lo que entre el 12 y el 13.01.11 no se pudieron resguardar imágenes. Consideró el magistrado que estas irregularidades implicaban por parte del banco un defectuoso cumplimiento de las obligaciones asumidas al suscribir los contratos sobre las cajas de seguridad, consistente en una falta de diligencia y una falla en las medidas concretas de seguridad que pueden facilitar la desaparición de los bienes que el cliente deposita en éstas. Pues, si bien resulta posible que los sistemas de grabación puedan sufrir alguna falla en su funcionamiento, juzgó que ante dicha eventualidad la entidad bancaria debía contar con un sistema de filmación que evite la existencia de elipsis temporales en las grabaciones.

Recordó también que la entidad financiera es un comerciante profesional con alto grado de especialización y superioridad técnica sobre la actora, colector de fondos públicos y el interés general exige que los servicios que presta funcionen responsable y adecuadamente, pues los consumidores descuentan su profesionalidad. Por ello, su conducta no puede apreciarse con los parámetros aplicables a un neófito, sino que debe ajustarse a un standard de responsabilidad

agravada.

Consecuentemente, estimó que el accionar del banco fue negligente y acarreó ciertas consecuencias en virtud de esta inadecuada actuación que podrían haberse evitado con un mínimo de diligencia.

Sentado ello, comenzó con el análisis de las pruebas relativas a los bienes que, conforme expuso la actora, habrían estado en la caja de seguridad. Para ello afirmó que las propias características del contrato de caja de seguridad tornan en muchos casos difícil la prueba de su contenido, pues los bienes que se guardan no resultan inventariados ni sujetos a ningún control por parte del banco sino que, por el contrario, es secreto y realizado de manera individual por el cliente quien justamente busca preservar los mismos. No obstante, destacó que esto no implicaba que la parte que pretende la devolución de los bienes desaparecidos se encuentre exenta de la carga de producir los medios de prueba tendientes a acreditar al menos su existencia.

En el caso en particular, encontró el magistrado que no se ha cumplido en su totalidad con la carga de la prueba acerca de la existencia de los fondos que alegó la accionante como desaparecidos de su caja de seguridad, es decir, de la suma de U\$S 590.000.

En lo tocante a los U\$S 115.000 que habría acumulado debido a la suma cobrada en un proceso de amparo y la venta de diversos bienes, señaló el a quo que la parte actora no acompañó constancia alguna relativa a las operaciones de venta argüidas ni que acredite la existencia de procesos de amparo invocados y su eventual percepción, a la vez que tampoco ofreció la declaración testimonial del Sr. Alfonso.

Respecto a los U\$S 300.000 que, junto a su ex esposo, habrían comprado en HSBC -y su antecesor Banco Roberts- destacó lo informado por la actora en cuanto a que la mayoría de los tickets de compra se los habrían llevado los ladrones, pues se encontraban en la caja de seguridad y que, a partir de 2008, no habría adquirido más divisas por ventanilla debido a las presiones de la AFIP.

Ahora bien, puso de resalto el juez de grado que, pese a haberse invocado que el dinero correspondía a los ahorros de todo el grupo familiar, la prueba se dirigió únicamente a demostrar las compras de moneda extranjera por parte de la señora P. y no así de S. y M..

Manifestó que de las planillas acompañadas por la demandada se desprendería que la Sra.

P. adquirió U\$S 83.050, mientras que la pericia contable arrojó la suma de U\$S 106.950. No obstante, las once operaciones adicionales que surgen de la experticia pudieron corroborarse con las informadas por el BCRA.

Destacó, asimismo, que de lo informado por esta última entidad se advertía la existencia de 39 operaciones de venta de moneda extranjera por un total de U\$S 44.750, coincidentes con la prueba acompañada por la Sra. P..

Así, concluyó el magistrado que dicha suma corresponde que sea deducida de la que fuera adquirida por la accionante, lo que arroja el resultado de U\$S 62.200 (conforme fuera aclarado por la resolución del día 15.03.22).

Finalmente, en lo relativo al dinero que la actora habría recibido por los alquileres de cinco propiedades (dos departamentos, dos cabañas y un local comercial) en la ciudad de Mar del Plata, aclaró el juez que de la documentación acompañada surgía claramente que dichos contratos fueron celebrados con posterioridad al evento en análisis.

Así las cosas, juzgó que habiéndose acreditado el actuar negligente en la entidad financiera, la demanda debía prosperar en forma parcial por la suma de U\$S 62.200 (conforme fuera aclarado mediante resolución del 15.03.22); monto que devengará intereses a una tasa del 6% anual desde el día 25.01.11 hasta el efectivo pago.

Luego comenzó a analizar cada uno de los restantes rubros reclamados:

(i) daño psicológico: tuvo en cuenta lo dictaminado por el perito en cuanto a que la Sra. P.

presenta un cuadro de estrés postraumático leve con un porcentaje del 9% y recomendó la realización de un tratamiento psicológico individual con el propósito de propender a la elaboración del trauma y evitar su posible agravamiento, por una extensión no menor de un año y una frecuencia conveniente de una vez por semana, con un costo estimado de \$ 500. Por lo que reconoció la suma de \$ 24.000 por el tratamiento con más intereses a una tasa pura del 6% anual desde la fecha del informe (15.05.09) hasta la sentencia y luego la tasa activa del Banco Nación hasta su efectivo pago;

(ii) daño moral: consideró que la situación vivida por la accionante ciertamente le causó

una tribulación anímica como consecuencia del obrar que desplegó la accionada, quien, sin justificaciones y/o explicaciones válidas, se negó a reparar el perjuicio que el incumplimiento a sus obligaciones había ocasionado a la actora, lo que bien pudo generarle un sin sabor,

angustia o tribulación anímica para tener configurado el daño moral. Con arreglo a un criterio de estimación prudencial (CPr. 165), justipreció la indemnización en la suma de \$ 180.000, calculados a la fecha del pronunciamiento;

(iii) lucro cesante: para su rechazo, se basó en que la actora solicitó cierta suma de dinero en base a arrendamientos de inmuebles que resultaban de fecha posterior al hecho en análisis y por cierto lucro cesante correspondiente a XXXX S.A. y Perrican S.R.L. cuando la litis fue iniciada por la Sra. P. a título personal. Además, destacó que para que el lucro cesante sea resarcible no alcanza únicamente con acreditar su existencia genérica, sino que debe probarse su entidad o alcance en forma concreta; no obstante, juzgó que los instrumentos acompañados, carecían de entidad suficiente para atribuirles un valor probatorio en el cual basar la indemnización que pretende la accionante;

(iv) daño punitivo: una vez desestimada la inconstitucionalidad planteada por la demandada, consideró que la conducta de la defendida al no dar respuesta ni solución a las legítimas y genuinas inquietudes, intranquilidades y quejas de la actora respecto de la exacta cobertura del bien que se habían generado como consecuencia de la defectuosa emisión; resultaron contrarias a las previsiones del artículo 8 bis de la LDC y susceptibles de engendrar la sanción de daño punitivo allí prevista. No pasó tampoco por alto que con fecha 31.03.11, se invitó a la accionante colocar dentro de su cofre la cantidad de quinientos noventa mil dólares estadounidenses, a los fines de poder constar si resultaba físicamente posible que dicha cantidad de dinero podía entrar en el mismo, sin que la actora cuente con asesoramiento alguno y sin haber sido anoticiada con anterioridad del acto procesal que se iba a realizar.

Así, lo fijó prudentemente en la suma de \$ 500.000 sin intereses moratorios por tratarse de una multa civil.

III. El pronunciamiento de grado fue apelado tanto por la actora (10.03.22) como por la demandada (13.03.22).

Los fundamentos de la accionante fueron presentados el día 07.04.22 y merecieron contestación por parte de la encartada en fecha 03.05.22. HSBC hizo lo propio el 22.04.22, mediante pieza respondida por la Sra. P. el día 05.05.22.

Los agravios de la actora versaron sobre:

(i) la arbitrariedad de la sentencia; (ii) la suma concedida en concepto de daño emergente; (iii) el monto otorgado por daño psicológico; (iv) el daño moral concedido, así como el cómputo de

intereses; (v) el rechazo a la indemnización por lucro cesante; (vi) la irrisoria multa por daño punitivo y la ausencia de intereses; (vii) la imposición de costas; y (viii) la falta de valoración de toda la prueba.

La demandada se agravó por: (i) la inadecuada atribución de responsabilidad; (ii) el error de cálculo en el daño emergente; (iii) la improcedencia de los daños moral y psicológico; y (iv) la improcedencia del daño punitivo por inexistencia de la conducta alegada.

IV. a) En lo que concierne a la denunciada arbitrariedad, se advierte un desacierto en las expresiones realizadas por la actora puesto que –sin que ello implique adelantar opinión sobre los recursos a tratar- la sentencia contiene una adecuada fundamentación de la decisión, cuenta con una relación coherente entre los antecedentes fácticos y las consecuencias jurídicas atribuidas a los mismos, no exhibe dogmatismos ni incoherencias entre lo pretendido por las partes y lo resuelto y, en definitiva, se ajusta a las premisas que sirven de antecedente a sus conclusiones.

No puede colegirse entonces que contenga deficiencias técnicas que impongan considerar tratarse de un fallo arbitrario que pueda comprometer su validez (CNCom., esta Sala, 23.12.13, “José Guido López S.A. c/ Kalid”).

b) Sentado lo expuesto, cabe destacar que no media discrepancia en torno a la contratación de la caja de seguridad Nro. 203 por parte de la señora P. y su concurrencia a la misma los días 12.01.11 y 25.01.11, siendo esta última fecha en la que comprobó la sustracción de los dólares estadounidenses que invocó haber resguardado en la misma.

Por el contrario, aparece controvertido:

(i) que el evento delictivo respectivo efectivamente se haya producido; (ii) si cupo atribuir a la demandada la responsabilidad del hecho por incumplimiento del contrato de caja de seguridad que la ligó con la actora; (iii) las sumas de dólares estadounidenses que la accionante tenía en la caja de seguridad; (iv) si los reclamos en concepto de daño moral, daño psicológico y daño punitivo proceden o si lo hacen por las sumas dispuestas por el magistrado y (v) si procede una indemnización en concepto de lucro cesante.

Razones de orden metodológico imponen tratar en primer lugar el agravio de la demandada

relativo a la inadecuada atribución de responsabilidad para luego, en caso de ser ellos pertinente, analizar las quejas relacionadas con cada uno de los rubros indemnizatorios concedidos total o parcialmente o rechazados.

c) Atribución de responsabilidad a la entidad bancaria demandada

1. Al criticar la inadecuada atribución de responsabilidad, HSBC manifestó que las filmaciones del día del hecho acreditan el ingreso y egreso de la actora sin ningún tipo de intervención en el interín de terceras personas; a la vez que destacó que la que contiene micro cortes no es la determinante dado que el banco contaba con tres cámaras y la que registró en todo momento el ingreso y el egreso de la Sra. P. no interrumpió la grabación.

Destacó la declaración testimonial de Bauny que daría cuenta de que la grabación de las imágenes del interior del sector de cajas de seguridad se realizaba por eventos, es decir, cuando se detectaba movimiento comenzaba a grabar y se detenía cuando no existía ningún tipo de cambio de pixelado en un tiempo prudencial.

Afirmó que las elipsis temporales, que en evidencia de su buena fe no fueron negadas, no son suficientes para tener por probados los hechos invocados por la actora. Si bien con posterioridad al ingreso y egreso de la actora siguieron operando otras personas en el recinto, ello no implicaba en modo alguno que hayan cometido un ilícito por el cual HSBC deba responder al no existir constancia de tal extremo.

También se quejó de que el magistrado de grado haya dado por ciertos dichos de la actora sin que existieran constancias en autos de que hayan ocurrido de la manera en que ésta lo denunció y, a la vez, habría ignorado ponderar declaraciones adicionales que acreditarían el cumplimiento sostenido e irrefutable de las medidas de seguridad de ingreso.

Puso de resalto que fue demostrado que no existió un uso o sustracción indebida de la llave en virtud de las filmaciones que lo corroboran, que todas las personas que accedieron al recinto de cajas eran las autorizadas, que la identidad de las mismas se chequeó con la exhibición del DNI y la registración del ingreso correspondiente y que la cerradura no fue forzada ni violentada.

Expuso que el juez de grado hizo lugar a una demanda en forma totalmente arbitraria y apartándose de las pruebas rendidas en autos que demuestran que no ha quedado probada la ocurrencia del supuesto hurto, único extremo que diera lugar al reclamo. Por el contrario, concluyó que: las filmaciones acreditaron la inexistencia de personas durante el momento en

que operó la actora y el cierre de la caja de seguridad por parte de ella misma, la caja contaba con medidas de seguridad robustas y no existió manipulación o forzamiento y todos los testigos y la pericia contable concluyeron en la identificación exhaustiva de los clientes que ingresaban al recinto.

2. El contrato bancario de servicio de caja de seguridad tiene la función de poner a disposición del cliente una compleja estructura material, técnica y organizativa, idónea para garantizar condiciones de seguridad superiores a aquellas que puede tener el cliente en su propio domicilio, tanto con referencia a intromisiones o atentados intencionales, como con relación a acontecimientos meramente culposos y aun naturales (Heredia, Pablo D., Corte Suprema de Justicia de la Nación. Máximos precedentes, La Ley, Buenos Aires, 2015, Tomo III, pág. 117 y sus citas).

Adentrándome en el análisis de la eventual responsabilidad de la entidad bancaria demandada, destacaré, en primer lugar, que si bien surge del dictamen de Talleres del Fénix S.R.L., elaborado a instancias de la entidad bancaria y agregado a fs. 79/81 de la causa penal cuya copia certificada tengo a la vista, que “el cofre de seguridad ha funcionado y abierto exclusivamente con sus llaves”, ello no es óbice para que la invocada sustracción pueda haber acontecido sin violentar la caja.

Sabido es que la obligación de custodia que tiene el banco en el contrato de caja de seguridad supone una “custodia estática”, que se identifica con la obligación de garantizar la idoneidad de la caja cedida para el uso al que se destina y de los locales donde está ubicada, en cuanto a los riesgos de fractura, inundación, incendio, etc.; y una “custodia dinámica” que significa que, dentro de la obligación general de vigilancia, está la de custodiar el lugar donde están ubicadas las cajas de seguridad, su integridad externa, que mantenga íntegra su clausura e impedir el acceso a toda persona no autorizada por el titular. Es que la entidad bancaria asume una obligación de resultado que consiste en la conservación del statu quo de la caja. Desde tal perspectiva, la no obtención del resultado esperado por parte del cliente crea una presunción iuris tantum de culpa del banco. En definitiva, la fractura de las medidas de seguridad –defecto de custodia- pone en evidencia una prestación inadecuada de la banca y no basta con hacer lo posible para obtener el resguardo, sino que se impone obtenerlo (Heredia, Pablo D., Ob. Cit., págs. 118/119 y sus citas).

En tales circunstancias, le correspondía a HSBC, por ser la encargada de la operatoria de un sistema sobre el que recae una obligación de resultado y encontrarse en mejores condiciones

de aportar evidencias -conforme al principio de las cargas probatorias dinámicas-, la prueba de que al recinto no entró ninguna persona ajena a los autorizados.

Escapa a toda noción de justicia que el banco pueda valerse de la sabida dificultad probatoria del cliente y quedar liberado de toda condena por su sola negativa, sin producir ninguna prueba idónea destinada a sostener su defensa.

En este punto cobra suma importancia la pericia elaborada en la mentada causa penal por el experto fotógrafo digitalizador de imágenes computadas a cargo de la Sección Fotografía, Audio y Video del Ministerio Público Fiscal Departamental, la cual da cuenta que:

- (i) el CD Nro. 02, que contiene las imágenes del 13.01.11 en tres clips de video, dos de ellos del interior del habitáculo del sector cajas de seguridad y el restante del sector exterior de la puerta de ingreso al sector de las cajas de seguridad comienza a las 16 hs. y tiene una elipsis temporal de 16.07 a 16.47 hs., culminando la grabación a las 18.59 hs. (v. fs. 130 vta. de la causa penal);
- (ii) el CD Nro. 11, que cuenta con las imágenes del 12.01.11 que se inician a las 09.52 hs. y culminan a las 15.03 hs. del 13.01.11 y contiene tres imágenes correspondientes al exterior de la puerta de ingreso al sector de las cajas de seguridad y dos del interior de las cajas de seguridad, posee varias elipsis temporales cortas (14 cortes durante el día 12.01 y 9 cortes el 13.01); (v. fs. 130vta./133 de la causa penal);
- (iii) respecto de los restantes CDs (Nros. 03 a 10) que guardan la información de los días 14 a 25, se informó que no se observó “dentro de esta secuencia temporal interrupción alguna en la continuidad de las imágenes” (v. fs. 130vta. a 132 de la causa penal).

De ello se desprenden algunas conclusiones. La primera que cabe resaltar es que -además de los 14 cortes del día 12.01.11 (CD Nro. 11) y los 10 cortes del día 13.01.11 (CDs Nros. 02 y 11)- existe otra elipsis temporal de casi una hora el día 13.01.11. Pues el CD Nro. 11 cubre hasta las 15.03 hs. mientras que el Nro. 02 comienza a las 16 hs. Además, lo informado respecto de los días restantes, echa por tierra la ensayada defensa de HSBC sostenida en que las cámaras funcionaban por eventos cuando detectaban movimiento. Si las elipsis informadas los días 12 y 13 de enero se debieran a ello, claramente también debían haber sido informadas los restantes días, circunstancia que no sucedió.

En apoyo de lo expuesto, puedo mencionar lo manifestado por la apoderada de Xiden S.A.C.I.F., quien informó que recibieron una solicitud de la entidad bancaria el día 12.11.11 “porque no funcionaba el equipo digital de grabación” y “se comprobó que el equipo se reiniciaba

constantemente, debido a que tenía problemas en la placa capturadora y el frente”, por lo que HSBC autorizó el cambio. Como consecuencia de ello, no se pudieron resguardar imágenes desde el 12 hasta el 13. Es que, “por un defecto técnico, parte de las imágenes no pudieron recuperarse” (v. fs. 205 de la causa penal).

En idéntico sentido se manifestó Alejandro Martín Bauny, encargado de las cuestiones técnicas y de seguridad de la entidad demandada, cuando al prestar declaración testimonial en la causa penal manifestó que “una falla en la placa capturadora de la grabadora ubicada en el búnker de la sucursal Avellaneda (...) hacía que se reiniciara en forma aleatoria” y, “dado que se trataba de una avería grave, se procedió al envío de un equipo de recambio” (v. fs. 297 de la causa penal).

A la hora de declarar en la presente causa, Bauny expuso que “en ese año se registró una falla con fecha 12 de enero (...) por lo cual se envió personal especializado a la sucursal” (v. respuesta a cuarta pregunta a fs. 1374 vta.) y lo que se detectó fue “una falla en la placa central de video, la placa madre, que lo que hacía era resetear el equipo, lo reiniciaba” (v. respuesta a quinta pregunta a fs. 1374 vta.).

En lo tocante específicamente a las interrupciones en la grabación, explicó que “las fallas son en el equipamiento, en este caso en la grabadora.

Fallas en el equipo que genera una interrupción en la totalidad de las cámaras de seguridad de la sucursal que reportan a ese equipo. La falla es por avería del equipo” (v. respuesta a décimo segunda pregunta a fs. 1376 vta.). Concluyó que “la falla en el sistema fue grave, y por eso se hace el reemplazo del equipamiento” (v. respuesta a décimo séptima pregunta a fs. 1377).

Finalmente, el dictamen pericial obrante a fs. 255/263 del expediente penal, da cuenta que pese a que el búnker poseía todas las medidas de seguridad requeridas por el BCRA, no se observó en dicho habitáculo la existencia de una cámara de seguridad electrónica (v. fs. 255 vta. de la causa penal).

En definitiva, luego del invocado hurto denunciado por la señora P., el que necesariamente habría acontecido entre el 12.01 y el 25.01.11 (última fecha en la que vio todas sus pertenencias en la casa y aquella en la cual descubrió el siniestro, respectivamente), podría la demandada haber demostrado que en tal lapso no ingresó ninguna persona no autorizada al recinto y que todo se desarrolló normalmente. Sin embargo, fue justamente ese mismo 12 y el día siguiente que la capturadora de imágenes sufrió un desperfecto y existieron elipsis temporales respecto de las cuales no se guardaron imágenes.

Llegado este punto, cabe aclarar que el dictamen del perito instructor fotógrafo y digitalizador

en la causa penal no hace distinción entre las tres cámaras que enfocaban el ingreso e interior de la bóveda a la hora de destacar la existencia de elipsis temporales, lo que permite concluir -contrariamente a lo manifestado por HSBC- que la ausencia de resguardo de imágenes corresponde a la totalidad de éstas (v. fs. 129/133 de la causa penal).

Incluso el propio Bauny aclaró, al prestar declaración en esta causa, que “la avería del equipo en este caso hacía que se reseteara el equipo. En el momento de reset, si hubiese un evento, no quedaría grabado en la totalidad de las cámaras de la sucursal” (v. respuesta a décimo tercera repregunta a fs. 1376 vta.; el subrayado me pertenece).

Además, de las capturas aportadas por el experto en el dictamen obrante en la causa penal, puede apreciarse que en varios de esos cortes había gente en el recinto -ya sea que estaba cuando sucedió el corte o que apareció en la grabación al reanudarse-, cuyo accionar no quedó registrado (v. fs. 137, 139, 141/43, 145, 147, 149, 153/154, 157/158, 169 y 171/175 de la causa penal). Esto también echa por tierra la teoría de los cortes debido al funcionamiento “por eventos” de las cámaras.

Queda fuera del análisis si alguien tocó o no la llave de la señora P. en tal oportunidad, pues una eventual copia de la misma podría haberse llevado a cabo aun mucho antes de tal oportunidad o haberse logrado con algún método alternativo en el que no se necesitara la misma. Sin embargo, lo que indefectiblemente tuvo que haber ocurrido entre el 12 y el 25 de enero es el hurto en sí mismo, mas no necesariamente ningún acto preparatorio para ello. Y es aquí donde surge la responsabilidad de HSBC, pues estando en inmejorables condiciones para demostrar que el invocado hurto no aconteció y que nadie tuvo acceso a la caja de seguridad de la señora P. en el lapso cuestionado, no pudo hacerlo debido a las fallas técnicas que casualmente acontecieron tales días en sus equipos de grabación y resguardo de imágenes.

Finalmente, destáquese que el archivo de las actuaciones penales no resulta óbice para la responsabilidad que aquí se decide, en tanto ello se debió a la imposibilidad de determinar al autor del hecho. No obstante, el fiscal insistió en calificar al acto como “hurto simple” (v. fs. 317/318 de la causa penal).

A mayor abundamiento, no puede perderse de vista lo manifestado en las declaraciones testimoniales de varios empleados de HSBC respecto de la inicial rotación de los responsables de la sucursal a la época del hecho, las que, si bien se encontrarían amparadas en una política de la entidad, acontecieron justamente algunos días después del hecho generador del pleito de autos. A ello se suma la posterior desvinculación de Julián Patiño, quien fuera el generante de la sucursal Avellaneda durante enero de 2011 (v. declaración de Galmarini a fs. 61 vta., Patiño a

fs. 75 vta., Veltri a fs. 288, Fernández a fs. 294vta./295 de la causa penal, respuesta de Martín Diego Echeverría a tercera repregunta a fs. 1358 y de Galmarini a trigésimo primera pregunta a fs. 1413).

3. Todo lo expuesto, sella la suerte adversa del agravio intentado por la demandada, habida cuenta que no pudo probar haber cumplido con el deber de seguridad que le pesaba como consecuencia de la contratación de la caja de seguridad por parte de la actora.

d) Daño emergente

1. En lo que respecta a la suma otorgada en concepto de daño emergente, atento su admisión parcial, existen quejas de ambas partes. HSBC invocó los supuestos equivocados e incorrectos cálculos realizados por el juzgador a los fines de meritar la indemnización, por cuanto el magistrado habría omitido analizar correctamente cuáles de las operaciones informadas corresponden a compra y cuáles a venta de moneda extranjera realizadas por la actora.

Detalló que en la sentencia, al considerar el monto total de las operaciones de compra que surgían del informe pericial contable, el juez de grado incurrió en un error al sumar como compras tanto las operaciones de compra como las de venta; por lo que la actora habría adquirido U\$S 65.900 y no los U\$S 106.950 indicados en el pronunciamiento, lo que arrojaría un saldo de U\$S 21.150, suma por la que debería prosperar la demanda en caso que sea probado el hurto.

También se agravio por la valoración de las planillas aportadas por el banco, dado que 17 de las operaciones informadas obedecían a venta de dólares.

De su lado, la actora manifestó que el juez realizó una errónea e injusta valoración de los hechos y derechos, restando importancia a la responsabilidad del banco demandado y poniendo en cabeza de ésta la responsabilidad de producir una prueba suficiente lo que resulta casi imposible, además de contrario al principio in dubio pro consumidor.

También señaló que el magistrado omitió aplicar su propia sanción dictada en los términos del artículo 388 del CPr. cuando le impidió seguir insistiendo para que HSBC acompañe los comprobantes de compra de moneda extranjera y los registros de ingreso a la caja de seguridad coincidentes con tales fechas de adquisición de dólares. Además, descontó aquellas operaciones cuyo código el banco demandado habría invertido, pues resultarían venta de dólares por parte de HSBC y espuriamente -conforme adujo- las informó al BCRA como compra para mejorar su posición en moneda extranjera ante el ente rector.

Consideró que las planillas presentadas por la entidad bancaria son confusas, erróneas e incompletas, no están rubricadas e inducen a error.

Expuso que durante alrededor de 20 años compró semanalmente moneda extranjera (960 semanas), que solicitó al banco el cambio de caja de seguridad por una de mayores dimensiones y que suponiendo que la compra semanal haya sido de U\$S 1.000 -afirmó que en ocasiones adquirió montos muy superiores- se arriba a la suma de U\$S 960.000, aunque solo poseía U\$S 590.000 al momento de la violación de la caja, producto de inversiones en propiedades y capital de trabajo. Apuntó también que tal circunstancia la hacía un blanco fácil de un robo/hurto para un empleado infiel que observaba; y afirmó que se trataría de un empleado porque también sustrajo la totalidad de los comprobantes de compra de billetes que constituían una prueba fundamental para que recuperara las sumas que poseía, dejando en la misma un reloj y una cadena de oro.

Puso de resalto que, a solicitud de la entidad, pudo ordenar cada billete que integra la suma de U\$S 590.000 en la caja de seguridad Nro. 203 y que sobró espacio, demostró que pudo levantar el latón y guardarlo en el lugar correspondiente.

Adujo que el incumplimiento al deber de custodia es fuente de una responsabilidad agravada al no comprometer el banco una custodia disuasiva sino efectiva.

Finalmente, señaló que si bien es cierto que el contrato se anudó únicamente con la actora, el canon locativo se debitaba de la cuenta de XXXX y la legitimación del depositante deriva del contrato y no de su relación real con la cosa depositada cualquiera sea ésta. Ello, conforme adujo, echaría por tierra la arbitraria manifestación del juez de grado respecto a que debió ser citado Alfonso M. y Emilia S. o debido probar la facturación de XXXX.

Como corolario de todo lo expuesto, la Sra. P. solicitó la elevación de la indemnización por daño emergente.

En el último agravio, que trataré conjuntamente con este al encontrarse relacionado, la accionante se quejó de que el juez de grado no habría ponderado o valorado toda la prueba, señalando en cada uno de los “sub-agravios” las manifestaciones que consideró necesarias en cada caso.

2. Previo a adentrarse en el análisis de los agravios de las partes atinentes a la admisión parcial del rubro, resulta dable destacar que exigir a la demandante del resarcimiento la producción de una prueba rigurosa e inequívoca sobre la veracidad del contenido que se dice sustraído,

conllevaría una carga cuyo cumplimiento sería virtualmente impracticable, dada la ausencia de exteriorización que se sigue respecto de los objetos ingresados en ese lugar. De este modo es que cobra relevancia la prueba de presunciones, la cual será examinada con amplitud, en procura de formar convicción mediante la disminución del margen de duda, antes que exigir una completa comprobación que resultaría inalcanzable. Para ello, el demandante debe en primer término probar de modo suficiente la fuente de los bienes ingresados en la caja; acreditada la preexistencia de esos bienes, la cuestión a dilucidar quedará reducida a formar convicción en el juez de que fueron ingresados en el cofre violado (cfr. Heredia, Pablo D., Ob. Cit., Tomo III, págs. 124/5).

En este sentido, ha expresado esta Sala en situaciones análogas a la planteada en el sub-lite que, como regla general, quien elige un sistema de privacidad absoluta como el que brinda una caja de seguridad, en el que no se declara ni se constata el contenido, debe asumir la dificultad probatoria en caso de que exista violación del cofre. El peso de la carga de esa difícil prueba, sin embargo, debe ser suplido con razonabilidad y con la existencia de presunciones graves, precisas y concordantes (CNCom., esta Sala, 30.4.1998, “Paternostro, Mario Lázaro y otro c/ Banco Mercantil s/ ordinario”; ídem, 14.10.2005, “Blumenthal Marcos y otro c/ Banco Mercantil Argentino S.A. s/ ordinario”; ídem, 04.10.16, “Mato, Liliana Gloria c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires”). Ello, sin que implique consagrar la irresponsabilidad de la institución bancaria sino establecer un adecuado equilibrio entre los contratantes cuando se produce el incumplimiento de uno de ellos (CNCom., Sala A, 15.11.2000, “Fridman, Jacobo c/ Banco Mercantil Argentino S.A.”).

Es que “las reglas atinentes a la carga de prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a decisión”. Desde esta perspectiva, no resultaría razonable exigir una prueba plena del depósito de los bienes invocados, “sin hacerse cargo de que uno de los aspectos esenciales del referido contrato –en rigor, uno de sus atractivos- habría consistido en habilitar su guarda sin que de ella quedaran rastros” (CSJN, 15.02.00, “García, Héctor Oreste y otro c/ Banco de Quilmes S.A.”, Fallos: 323:76).

Resulta insoslayable que quien contrata este tipo de servicios busca resguardar sus bienes y documentación de valor, por lo que deviene razonable estimar, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, que los interesados operaron con la finalidad de proteger objetos valiosos con mayor seguridad. El curso normal de las cosas revela que esa conducta refleja una necesidad de asegurar valores (CCiv. 901), de otro modo no se puede explicar que la contratación haya durado al menos 9 años, conforme surge de la experticia (v. fs. 1552); (cfr. CNCom., esta Sala,

15.12.2010, “Axelrud, Roberto c/ Banco Sudameris Argentina S.A.”, entre otros). Si bien no ha podido ser demostrado pues no le fue ofrecida tal documentación al experto contable y ha sido desconocida por la demandada la liquidación por alquiler de la caja de seguridad 001/116 correspondiente al trimestre 4/03 y a la sucursal 054 (v. fs. 366), la actora adujo la contratación de la caja de seguridad durante un período mucho mayor, pues antes de disponer de la Nro. 203, rentaba una de menor tamaño (Nro. 116); aun así, el gran tamaño de la que ostentaba al momento de los hechos evidencia la necesidad de guardar en esta una cantidad considerable de pequeños bienes o dinero.

En el sub-lite, en aras de probar la existencia de la mayor parte del contenido que la actora denunció como sustraído la caja de seguridad (U\$S 590.000), promovió la producción de prueba anticipada consistente en la aportación de documental en poder de terceros. Ésta se encontraba dirigida, por un lado, a la entidad bancaria demandada a los fines que acompañe las constancias y registros que acrediten la compra de divisa norteamericana en la sucursal de Avellaneda del HSBC desde 1990, incluyendo día y hora de la adquisición, así como todas las constancias que acrediten los ingresos de la actora a la caja de seguridad Nro. 116 (1990 a 2005) y 203 (desde el 2005), incluyendo firma de la accionante, fecha y hora de ingreso, y, por el otro, al Banco Central de la República Argentina para que presente todas las constancias de adquisición de moneda extranjera por parte de la señora P. desde 1990 (v. fs. 989, 1003/1004 y 1013).

No obstante, al responder la demandada no solo que no especificó hora de la adquisición, sino que lo hizo únicamente respecto de las operaciones concretadas a partir de fines del año 2005 (v. fs. 1039/1040). Lo mismo aconteció con los registros de ingresos (hojas móviles no rubricadas) que se inician en idéntica fecha.

Ahora bien, aun cuando la demandada niegue la existencia de un contrato de servicio de caja de seguridad anterior a la asignación de la Nro. 203 (negando incluso la autenticidad de la liquidación de fs. 366 por el alquiler de Alfonso M. de la caja de seguridad 001/116, correspondiente al trimestre 4/03 y a la sucursal 054), ocurrido en diciembre de 2005 y la ausencia de registros respecto de la invocada caja Nro. 116, lo cierto es que la respuesta de BCRA demostró que efectivamente se concretaron operaciones de adquisición de divisas con anterioridad al 2005 -más específicamente, 11 operaciones de compra de la divisa norteamericana en el banco demandado- por lo que su accionar demuestra su mala fe o, cuanto menos, ausencia de colaboración.

Es que aun desde el escenario en que la actora recién contó con una caja a finales del año 2005,

las adquisiciones anteriores revisten importancia en el caso, puesto que lo obtenido también podría haberse resguardado allí pese a haber sido comprado con anterioridad.

Por ser una carga, el silencio o la negativa del requerido sólo lo exponen al riesgo eventual de generar una presunción en contra de sus intereses en el proceso, pero no autorizan a la adopción de medidas compulsivas dirigidas a la incorporación del documento al trámite de la causa, ni a la aplicación de sanciones como puede ocurrir cuando se trata de un tercero (Highton, Elena I. y Arean, Beatriz A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Hammurabi, Buenos Aires, 2007, Tomo 7, pág. 648), razón por la cual el magistrado de la anterior instancia tuvo presente las manifestaciones de la accionante con los alcances del artículo 388 del CPr., en virtud del cual “la negativa a presentarlo constituirá una simple presunción en su contra si por otros elementos de juicio resultare verosímil su existencia y contenido” (Colombo, Carlos J. y Kiper, Claudio M., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado, La Ley, 2011, Tomo IV, pág. 153).

Pese a que la norma habla de “presunción”, se considera que se refiere a un indicio relevante que, en concordancia con otros elementos probatorios, con otros indicios graves y precisos, puede conducir a la construcción de la presunción, aun cuando, según las circunstancias, el indicio generado por la norma puede alcanzar tal entidad que baste para construir sólo sobre él la presunción del caso (Highton, Elena I. y Arean, Beatriz A., Ob. Cit., Tomo 7, pág. 650).

En definitiva, su negativa no bastará para tener por acreditada per se la existencia de los U\$S 590.000 invocados por la actora. Máxime cuando, conforme manifestó, también había allí dinero de su grupo familiar y esa prueba solo se dirigía a demostrar lo comprado por ella que, en conjunto con lo adquirido por su ex marido, expuso que alcanzaría los U\$S 300.000. Mas tal negativa será considerada en conjunto con las otras probanzas de autos.

Continuando específicamente con la prueba relativa a la adquisición de dólares estadounidenses por parte de la Sra. P., existen tres fuentes diferentes que han aportados datos al respecto: (i) la propia demandada que, tal como ya expuse, brindó información a partir del año 2005, de la que surge que la accionante habría adquirido U\$S 41.000 (v. fs. 1040) y vendido U\$S 41.050 (v. fs. 1039). No obstante, la Sra. P. acusa a HSBC de alterar los códigos y hacer figurar como ventas a muchas de las adquisiciones de moneda extranjera que esta realizara. En este punto, cabe resaltar que si bien algunas de las fechas coinciden con las de ingresos a la caja de seguridad (v. fs. 1034/1036), la ausencia de indicación de la hora de la adquisición –lo que también le había sido solicitado a HSBC- impide conocer el orden en que ambos sucesos se llevaron a cabo y poder presumir si la accionante ingresó con posterioridad al reciento donde se encontraba la caja a

guardar los dólares adquiridos, o lo ha hecho con anterioridad para luego venderlos ante el cajero; (ii) el Banco Central de la República Argentina informó a fs. 1056 que la señora P. adquirió U\$S 65.900 y vendió U\$S 44.750. No obstante, especificó que “la información correspondiente a las operaciones de cambio concertadas entre las entidades autorizadas a operar en cambios y sus clientes a partir de la puesta en vigencia del Mercado Único y Libre de Cambios (MULC) [inicia] el 11 de febrero de 2002”; (iii) la pericia contable da cuenta de la adquisición de la misma cantidad de divisa que la informada por el BCRA (U\$S 65.900), pues lo realiza con el mismo límite temporal de inicio (2002). En cuanto a los dólares vendidos por la Sra. P., informa una suma de U\$S 41.050 (v. respuesta a pto. ampliatorio de la actora a fs. 1554/1556).

También se cuenta con los tickets acompañados por la actora a fs. 1014/1023, mas todos ellos se encuentran contemplados en los informes anteriormente mencionados, a excepción del de fs. 1020 que documenta la adquisición de U\$S 2.000 el día 01.08.00 en la sucursal 054 (justamente la de Avellaneda) del HSBC.

Además, cuando se le consulta a la testigo Mirta Graciela Fernández -quien desarrollaba tareas en el back up del banco y fue quien condujo a la accionante a la bóveda el 25.01.11- con qué regularidad la actora ingresaba a su caja de seguridad, pese a decir que no lo recuerda, termina aclarando que “una vez al mes” (v. respuesta a décimo novena pregunta a fs. 1393).

Fuera de tales elementos, no existe ninguna otra prueba directa de la adquisición de moneda extranjera por parte de la Sra. P. desde el año 1990 al antecesor de la demandada, Banco Roberts, y, con posterioridad, a HSBC. Si bien es sabido que, al carecer de los debidos comprobantes, ésta depende exclusivamente de la buena fe y voluntad de la entidad demandada, lo cierto es que la actora tampoco ha procurado su demostración a través de otros elementos tales como declaraciones juradas ante AFIP (si bien remitió prueba informativa a dicho ente, envió únicamente los datos de Alfonso M. que surgían del reflejo de pantalla y manifestó a fs. 1247 que no resultaba posible remitir la información relativa a pago de impuestos y/o cumplimiento de obligaciones impositivas y/o DDJJ de impuestos y/o cualquier información impositiva de naturaleza patrimonial, por encontrarse amparada por el secreto fiscal impuesto por el art. 101 de la ley 11683. Lo mismo contestó a la solicitud de la demandada respecto de la propia accionante a fs. 1437), escrituras, boletos de compraventa y demás comprobantes de las ventas de diversos bienes -automotores y propiedades- que habría realizado su ex marido (tal como sí lo hizo respecto de las adquisiciones de bienes que efectuó en nombre de la sociedad Perrican S.R.L.) o del seguro cobrado por su madre, estados contables de XXXX S.A., cobros de amparos del corralito, entre otros.

Llegado este punto, resulta menester exponer que, respecto de lo manifestado por la accionante sobre el hecho de que en la caja se resguardara dinero de todo el grupo familiar no excluye su legitimación para incoar reclamo a su respecto, por cuanto fue precisamente ésta, y no el tercero, quien contrató con la entidad bancaria el servicio de caja de seguridad (CNCom., esta Sala, 15.12.2010, “Axelrud...” ya citado). Es decir, el locatario de una caja de seguridad está legitimado para perseguir el resarcimiento del valor de la totalidad de los bienes depositados en el cofre, como consecuencia del robo, con independencia del dominio que tenga sobre los mismos, en razón de que la restitución le es debida por la entidad bancaria a título de parte contractual depositante y el depositario no puede exigirle a éste que pruebe que el bien es suyo -CCiv. 2215, actualmente, CCyC. 1363 y 1365- (cfr. Sala A, 15.11.2000, “Fridman, Jacobo c/ Banco Mercantil Argentino S.A. s/ ordinario”).

Ahora bien, una cuestión diferente es la prueba de la existencia de esos valores y, en el caso, si bien no resultaba necesario que la actora citara a Alfonso M. y Emilia S., tampoco produjo prueba alguna enderezada en demostrar sus adquisiciones de moneda extranjera o las diferentes formas en que la habrían obtenido a través de ventas de bienes y cobro de seguros. Volviendo a las probanzas que pueden extraerse de autos, destaco que en ocasión de la ratificación de la denuncia penal y ampliación de los hechos, la actora manifestó que los billetes “se encontraban el fajos que llevan inscripto la suma de cada uno, ya que la dicente cada vez que compraba dólares guardaba el fajo directamente en la caja, previo anotar la suma del mismo” (v. fs. 15 de la causa penal) y del acta de procedimiento del 31.03.11 surge que se halló en el interior de la caja “un sobre papel madera y papeles con anotaciones varios, los cuales quedan a resguardo de testigo CARBONE” (sic; v. fs. 95 de la causa penal).

Al prestar declaración testimonial la escribana de la sucursal de Avellaneda del HSBC que fue designada testigo del procedimiento llevado a cabo el 31.03.11, manifestó que le fue entregado un sobre papel madera junto con anotaciones varias que se encontraban en la caja de seguridad Nro. 203, tratándose de las que detalló seguidamente: “siete (07) papeles de color blanco con anotaciones que rezan: 5000; un (01) ticket de Banco por dos mil dólares; un (01) ticket de banco el cual se encuentra con faltante; dos (02) papeles color naranja que reza 5000; un (01) papel color blanco que reza 1.400; dos (02) papeles color blanco que rezan 1.000; un (01) ticket de Banco que al dorso reza: 3.000; un (01) papel blanco que reza: 2.000 y sobre escrito 2.700; un (01) papel blanco que reza: 1.100; Un (01) papel blanco que reza: 1.500; cuatro (04) papeles blancos que rezan cada uno: 1.000; un (01) papel que reza: Un sobre 9.000 1 sobre de pago 5.000, 1 sobre de 1.500, 3.000, 3.000, 3.000, 1.500, 1.100, 5.000, 5.000, 2.500, 1 sobre de 3.500,

2.000, 1.500, 3.000, 2.500, 3.000, 1 sobre 3.650; otro ticket de compra 1.500 dolares; un ticket de banco por 3.000 dolares; un ticket de Banco por 2.500 pesos; un papel blanco 4.300; un papel amarillo 2.500; un papel madera roto que reza: 10 por 5.000; una moneda de diez centavos” (v. fs. 96 de la causa penal).

De la suma de las cifras allí expuestas se obtiene el resultado de 185.250, respecto de los cuales solo 2.500 se dice que son pesos, algunos se aclara que se trata de dólares, mientras que respecto de la mayoría, si bien nada dice, podría presumirse que resultan ser tal divisa atento lo denunciado por la actora y el modus operandi por ésta detallado.

Por lo demás, la accionante ha demostrado que posee propiedades en la ciudad de Mar del Plata desde los años 2003 y 2008 (v. respuesta del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires a fs. 1303/1306), las cuales fueron adquiridas por la empresa Perrican S.R.L. (perteneciente por partes iguales a P., M. y la madre de la actora, S. conforme estatuto social de fs. 471/474), valuadas en las sumas informadas por los diferentes agentes inmobiliarios y cuyo rédito fruto de su alquilar podría alcanzar las sumas por éstos especificadas en los informes cuya autenticidad fue confirmada por cada uno de ellos (v. informes de Acampora y Asociales Propiedades S.R.L. a fs. 543 y ratificación de fs. 1252, Potente Propiedades a fs. 539/540 y ratificación de fs. 1882 y de Quintiero Propiedades a fs. 541/542 y ratificación de fs. 1337). Si bien acompañó diversos contratos de locación, todos ellos tienen fecha posterior al evento objeto de autos; no obstante, algunas de las liquidaciones de alquileres emitidas por Potente Propiedades a nombre de la Sra. P. corresponden al año 2010 (v. fs. 73 y 75/79 y su ratificación a fs. 1882).

Adicionalmente, de la declaración testimonial de Laureano Sardiña Carracedo, surge que la actora se dedicaba al rubro de vanitorys, muebles, espejos y diversos artículos sanitarios desde hacía, por lo menos 25 años, cuando inició la relación comercial con el testigo que se dedicaba a la venta de vidrios (v. respuesta a primera y tercera preguntas a fs. 1355 vta.).

También ha acompañado las cuentas corrientes de diversos clientes de XXXX S.A. (sociedad respecto de la cual la actora detenta el 96,66% de las acciones, como lo demuestra el acta de constitución de fs. 467/470), dos de las cuales -Cycla (Comercializadora y Constructora Lanús S.A.) y Accesaniga S.A.- han sido tildadas de auténticas por éstos y sin observaciones o impugnaciones por la parte demandada.

Incluso, en el caso de la segunda mencionada, ha aclarado que la relación comercial se inició en el año 2000 (v. fs. 1322/1326 y 2020/2023).

Así, teniendo en cuenta la actividad demostrada de la accionante, las diversas propiedades que detentaba su grupo familiar, las demostradas adquisiciones de moneda extranjera y la falta de colaboración de la demandada en la aportación de datos en este sentido (que debe ser interpretada a tenor del artículo 388 del CPr.), es que propicio la elevación de la suma otorgada por el rubro que se analiza a U\$S 182.750 (CPr. 165).

3. Por lo expuesto, propicio el rechazo del agravio de la demandada y la recepción parcial del interpuesto por la accionante, con el efecto de elevar la suma otorgada por daño emergente a la de U\$S 182.750, con más los intereses fijados en la anterior instancia -los que no fueron materia de agravio-.

e) Daño psicológico

1. La admisión de este rubro también generó los agravios de ambas partes. La actora manifestó que la pericia reunía las pautas exigidas a los fines de su valor probatorio y que aparecía fundada en principios técnicos. Destacó que el a quo equivocó la fecha de presentación de la pericia, que no había sido el 05.09.15, sino el 08.08.17 y que no tuvo en cuenta que la experta manifestó que hacía ya más de cuatro años que la actora se encontraba en tratamiento terapéutico con el Lic. Cristian Doncella.

Además, citó jurisprudencia que daba cuenta de que procede la indemnización por daño psicológico aun cuando se confiera una suma por gastos de tratamiento, pues un rubro no excluiría al otro.

A tenor de ello, solicitó una indemnización por la suma de \$ 60.000, con más intereses y la actualización del monto por el tratamiento conforme el coste de vida más la tasa activa, considerando que los costos de una sesión terapéutica oscilan hasta la suma de \$ 3.500.

Finalmente, respecto de la tasa del 6% anual aplicada por el magistrado, destacó que no se indicó el razonamiento aplicado para su utilización cuando debió consignarse la tasa activa.

Por su parte, HSBC negó el daño sufrido y consideró que carece de autonomía respecto del daño moral, pues existiría yuxtaposición entre ambos reclamos. A la vez, señaló que el monto otorgado resulta excesivo al no haber la actora demostrado un perjuicio patrimonial concreto como para justificarlo.

2. En primer lugar, cabe efectuar el distingo correspondiente entre el daño moral y el daño psicológico; pues estos deben cuantificarse en forma autónoma al tratarse de dos rubros conceptualmente diferenciados.

Es que, mientras que el daño moral afecta los sentimientos en cuanto al dolor que experimenta la víctima o sus familiares a consecuencia de un agravio, el psicológico supone una perturbación patológica de la personalidad susceptible de ser apreciado científicamente por los síntomas que se exteriorizan mediante diferentes formas, pero que evidencian siempre una situación traumática (CNCom., esta Sala, 24.7.08, “Ocampo Aznares, Guillermo Diego c/ Dapena, Rubén Darío s/ sumario”, “Pasic, Andrés Octavio c/ Dapena, Rubén Darío y otro s/ ordinario” y “Dapena, Rubén Darío c/ Touring Coop. De Seguros Ltda. s/ ordinario”; ídem, 12.02.09, “Moizzi, Elsa Rosa y otro c/ Provincia Seguros S.A.”; ídem, 13.09.17, “Ávalos, Pablo Germán c/ Abasto Neumáticos S.R.L. s/ ordinario”, entre otros).

Nuestro Máximo Tribunal tiene dicho que “cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, ya que la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende, a más de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida” (Fallos 315:2834, 325:1156, 327:2722, 330:563).

En este sentido, la pericia fue conteste en sostener que “[c]onforme el Baremo Nacional, decreto 478/98, Normas para la evaluación, calificación y cuantificación del grado de invalidez, la Sra. P. presenta un cuadro de estrés postraumático leve con un porcentaje del 9%. Los antecedentes histobiográficos de la señora P., así como también lo evaluado en el estudio psicodiagnóstico efectuado, dan cuenta de que la estructura psíquica previa de la peritada no ha actuado como factor predisponente para la aparición de un desequilibrio emocional sin un hecho extremo que lo hubiere desarrollado. Los síntomas (...) han hecho su aparición a consecuencia del hecho de autos (...). Por lo tanto (...) la mayoría del porcentaje de incapacidad establecida corresponde al hecho de autos y no a la inversa” (v. fs. 1873).

Manifestó la experta que “[e]l hecho de encontrar la caja de seguridad vacía hizo que la señora P. se sintiera desprotegida en ese lugar en donde se creía libre del hurto fue presa de él. Lo inesperado de esta situación es lo que la potenció como traumática... El hecho de autos es compatible con el concepto psicológico de evento traumático, es decir, que es un suceso externo, sorpresivo y violento en la vida de una persona, caracterizado por su intensidad, la imposibilidad del sujeto para responder de modo adaptativo y los efectos patógenos duraderos que provoca en la organización psíquica. En cuanto al mecanismo defensivo que utiliza se encuentra el aislamiento y la represión” (fs. 1872/1873).

Por otra parte, a la hora de aconsejar la realización de un tratamiento, ponderó que la duración resultaba difícil de establecer ya que dependía de la reacción de cada sujeto, por lo que estipuló un plazo no menor a un año con una frecuencia de una sesión semanal. Expuso también que el costo de la misma en el ámbito privado rondaba los \$500 (la pericia fue presentada el 08.08.17); (v. fs. 1873/1874).

Cabe destacar que, conforme tiene dicho esta Sala, cuando el dictamen pericial comporta la necesidad de una apreciación específica en el campo del saber del perito –conocimiento ajeno al hombre de derecho-, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o inadecuado uso que el experto hubiera hecho de sus conocimientos científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado (cfr. CNCom., esta Sala, 20.12.99, “Cerolani, Juan Martín c/ Ghodrattolahli, Fard Nasser S. s/ ejecutivo”; ídem, 16.4.08, “Dours, Darío Aníbal c/ Banco Itaú del Buen Ayre S.A. s/ ordinario”). Dichos extremos no se han verificado en el caso.

En tal contexto, a tenor del grado de incapacidad informado por el experto y su recomendación para la continuación de un tratamiento terapéutico -dado que éste mismo informó que ya se encontraba siendo asistida por un licenciado en psicología- por, al menos, un año, es que propicio la elevación de la indemnización otorgada por este rubro a la suma de \$ 86.000 Si bien dicha suma supera lo inicialmente reclamado en el escrito de demanda (v. fs. 8), allí se expuso que se trataba de valores mínimos provisoriamente estimados a las resultas de las probanzas de autos.

3. Consecuentemente, propicio el rechazo del agravio de la demandada y la elevación de la indemnización por este concepto a \$ 86.000; suma que devengará intereses a la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días, sin capitalizar, desde el día 25.01.11 hasta su efectivo pago.

f) Daño moral

1. Se agravio la Sra. P. por el exiguo monto que se le otorgó, solicitando su revisión y adecuación de acuerdo a lo probado en orden al daño infligido y la actualización del monto desde el ilícito ocurrido.

De su lado, HSBC negó la existencia de daño alguno por no encontrarse acreditado en autos y opinó que el sentenciante omitió las pautas de valoración y se fundó solamente en consideraciones genéricas.

Señaló que no resulta presumible y que, en los casos de naturaleza contractual, es de aplicación restrictiva.

2. Para la procedencia de la indemnización por daño moral el desmedro debe provenir del incumplimiento del obligado o su tardío cumplimiento y guardar adecuada relación de causalidad con el menoscabo de la esfera espiritual del sedicente damnificado.

Destáquese que la unificación del régimen de responsabilidad contractual y extracontractual (CCyC. 1716) en nada alteran el análisis del presente, desde que la prueba del daño resulta exigible por igual al reclamante sin importar cual haya sido su fuente -el incumplimiento o el obrar antijurídico-, dejando a salvo situaciones específicas, como cuando emerge de la ley o ésta la presume o cuando el daño surja notorio de los propios hechos (CCyC. 1744).

En la especie, la sola circunstancia de enterarse que la caja de seguridad que se tiene en un banco ha sido violentada, es un hecho capaz por sí mismo de generar una alteración emocional (cfr. CNCiv., 21.3.1996, Sala D, “Schmukler de Dozoret, Eva c. Banco Mercantil Argentino”; CNCom, Sala B, 4.10.1996, “Quiquisola, Roberto H. y otro c/ Banco Mercantil Argentino”).

Pues no se trata de un quebranto afectivo cualquiera, sino uno que corresponde a un interés espiritual objetivamente reconocible y jurídicamente valioso, consistente en una alteración del *modus vivendi*, que genera semejante preocupación, con las consiguientes repercusiones espirituales negativas (cfr. CNCom, Sala A, 8.10.2004, “Menache, David c/ Banco Mercantil Argentino”).

Así, se configura lo que se ha dado en llamar prueba *in re ipsa*, es decir, aquella que surge inmediatamente de los hechos y cuya vinculación no está sujeta a cánones estrictos (CNCom., esta Sala, 28.8.2009, “Cecati, Rubén R. c/ Banco Bansud S.A.”, ídem, 19.6.2012, “Caneva, Elizabeth N. c/ Banco Sáenz S.A.”). Ello por cuanto no resulta posible aportar alguna prueba directa de la existencia y entidad del daño moral dado el carácter insondable del espíritu de las personas (conf. Bustamante Alsina, Jorge, “Equitativa reparación del daño no mensurable”, La ley, 1990-A, pág. 654), por lo que será el juez quien deba apreciar las circunstancias para establecer presuntiva y objetivamente el agravio moral en la órbita reservada del sujeto pasivo.

Ahora bien, sentada la postura respecto de la procedencia y existencia del mentado daño, señalaré que la suma otorgada en la anterior instancia -que incluso supera la provisoriamente estimada por la actora en su demanda (v. fs. 8)- me parece justa, mas calculada a la fecha de los hechos.

Por lo tanto, considero que deberá modificarse el *dies a quo* de los intereses.

3. Por lo expuesto, propongo rechazar el agravio de la demandada y receptor parcialmente el de la accionante con relación a la aplicación de intereses al monto de condena, los que correrán a la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días, sin capitalizar, desde el 25.01.2011 hasta su efectivo pago.

g) Lucro cesante

1. Al agravarse por el rechazo de la indemnización por lucro cesante, la actora destacó que el ilícito le impidió adquirir tres inmuebles en la ciudad de Mar del Plata y daño estaría dado por los intereses dejados de percibir desde el día del descubrimiento del hurto hasta el efectivo pago a la tasa activa, que constituirían los beneficios económicos pro alquileres y las pérdidas por la falta de expansión del giro comercial de las empresas de las que formaba parte que hubiera conllevado mayores insumos y tecnología en maquinaria industrial, como así también del local en el que funciona la empresa.

Destacó que estaba por comprar tres propiedades por un total de U\$S 290.000 y que conforme la consultora Reporte Inmobiliario, la renta bruta para un dueño que alquila un departamento usado de dos ambientes es del 2,42% anual en promedio.

En lo tocante a lo que dejó de percibir por la falta de expansión de la empresa de la que forma parte con un 99% de las acciones, lo valuó en la suma de U\$S 300.000, a razón de una prudente estimación de U\$S 30.000 al año. Manifestó que se acompañaron datos y montos de tales proyectos.

2. El lucro cesante, implica una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial que el acreedor habría podido razonablemente obtener de no haberse producido el incumplimiento (CNCom., esta Sala, 6.10.2010, "Transportes Madryn S.R.L. c/ Liderar Cia. General de Seguros S.A."). No se presume, por lo que corre a cargo de quien lo reclama su prueba (conf. Belluscio-Zannoni, "Código Civil comentado, anotado y concordado", t. II, pág. 720, Ed. Astrea, 1987).

De modo que incumbía a la afectada comprobar la entidad y extensión del daño. Ello así dado que "...el lucro cesante consiste en ganancias dejadas de percibir sobre una base real y cierta y no sobre una pérdida probable (cfr. fallos reseñados por Llambías en la obra "Código Civil Anotado", t. II-A, comentario al art. 519, "Jurisprudencia", nros. 10 a 13, págs. 162, 1989; CNCom., esta Sala, 2.6.1999, "Rizzi, Luis Alejandro c/ Cía. de Teléfonos del Interior S.A."). En el sub examine se advierte que la parte actora no ha demostrado el "lucro cesante" en los términos descriptos. Sin embargo, entiendo que los hechos encuadran en la noción que se ha dado en

llamar “pérdida de chance”. Se impone adoptar este temperamento acorde con la regla iura novit curia (Fallos: 308:778; 308:541).

Ello así, pues ha sido expuesto y demostrado que una de las operaciones que se frustró por el hurto a la caja de seguridad fue la adquisición de un inmueble situado en la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, por la suma de U\$S 40.000 y respecto del cual Alfonso M., ex esposo de la actora, había suscripto, el día 08.01.11 (17 días antes de descubierto el faltante de la caja de seguridad), un “convenio y recibo provisorio de reserva ad referendum vendedor”, aceptado por la parte vendedora, y abonado la suma de U\$S 1.000 en concepto de reserva (v. fs. 545 y ratificación de Acampora y Asociados Propiedades a fs. 1252).

A fs. 544 luce la carta documento, fechada el 05.02.11, remitida por dicha inmobiliaria en virtud del incumplimiento del Sr. M. de la cláusula segunda, inciso b), del convenio que estipulaba la suscripción del boleto de compraventa y el pago de U\$S 11.000 a cuenta del precio. Si bien no fue demostrada su autenticidad por no haber sido enviada por el correo oficial, de la declaración testimonial del escribano Marcelo Daniel Cerisola se extrae que “le habían encomendado la preparación de una escritura de compraventa de un inmueble. Días previos a la firma de dicha escritura, y con toda la documentación preparada para que se efectivice dicho acto, la Sra. P. se presentó con su hijo a la escribanía manifestando que dicha operación no se podría realizar en función que al ir a retirar el dinero a la caja de seguridad de su propiedad en el banco denunciado, dijo que le habían sustraído la totalidad de los valores que se encontraban en la caja” (v. respuesta a segunda repregunta a fs. 1373).

Destáquese que la pérdida de chance ha sido caracterizada como la posibilidad de ganancias que resulta frustrada por el incumplimiento de una obligación o un hecho ilícito. Tal pérdida en sí misma, constituye un daño cierto que debe ser resarcido por quien lo provocó; empero la indemnización no se asimila al beneficio dejado de percibir, sino la suma que determine el juez, de acuerdo a las probanzas que se aportaron a la causa y a la regla de la sana crítica (cfr. Belluscio – dir.-, “Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado, t. II, pág. 716, ed. Astrea 1987).

Es decir que la indemnización por pérdida de chance no se identifica con la utilidad dejada de percibir, sino que lo resarcible es la “chance” misma, la que debe ser apreciada judicialmente según el mayor o menor grado de probabilidad de convertirse en cierta, sin que pueda nunca identificarse con el eventual beneficio perdido.

Sentado lo expuesto, el valor de la probabilidad ya mencionada, es el que debe dilucidarse, entonces, para cuantificar el daño (Mazeaud-Tunc, "Tratado teórico y práctico de la

responsabilidad civil delictual y contractual", Ediciones Jurídicas Europa- América, Tomo I, vol. I, págs. 311/2), pues no equivale al beneficio dejado de percibir sino a la suma que se determine judicialmente con arreglo a las circunstancias del caso y a lo dispuesto por el artículo 165 in fine del CPR. (Tanzi, "La reparabilidad de la pérdida de la chance", en "La responsabilidad (homenaje al profesor doctor Isidoro H. Goldenberg)", dirigida por López Cabana-Alterini, LexisNexis-Abeledo Perrot, 1995, Lexis N° 1009/003218).

Entonces, habrá de establecerse prudencialmente el posible grado de probabilidad de haber obtenido mayor utilidad neta o menores pérdidas, por lo que, en el marco de lo reglado por el último párrafo del mencionado artículo 165 del CPR., estimo prudente fijar la indemnización de este rubro en la suma de \$ 300.000, a la que deberán adicionársele intereses.

3. Por lo expuesto, propongo admitir el agravio de la actora con el efecto de reencauzar su pretensión en el rubro pérdida de chance y otorgar la suma de \$ 300.000, con más intereses a la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días, sin capitalizar, desde la fecha en que debería haberse suscripto la escritura traslativa de dominio -29.03.11- y hasta su efectivo pago.

h) Daño punitivo

1. Ambas partes cuestionaron la admisión del agravio. HSBC manifestó que los fundamentos otorgados para la procedencia del daño punitivo son vagos e insuficientes para hacer lugar a un rubro de naturaleza sancionatoria.

Manifestó que de la causa penal surge que la actora fue fehacientemente notificada del requerimiento de su presencia a los fines de la constatación que se realizó el 31.03.11 y que fue realizada en presencia de personal autorizado por la Fiscalía.

Expuso también que el magistrado da por ciertas afirmaciones de la actora que no surgen probadas y que frente a una denuncia como la efectuada por la Sra. P. cuando no se registró ningún hecho delictivo en la zona de cajas de seguridad, la entidad bancaria debe investigara y asegurarse sobre la verosimilitud y procedencia del reclamo.

Por lo demás concluyó que no se dan los supuestos expuestos por la doctrina y la jurisprudencia para aplicar la multa civil prevista por la LDC. Por el contrario, la actora cuestionó el irrisorio o nulo monto ejemplificador para la banca demandada que no lograría ponerle coto a la conducta desaprensiva del banco respecto a las medidas de seguridad que debió adoptar o por el trato indigno que le propiciara a la actora.

Consideró que la estimación de la multa terminará constituyendo un premio y no una sanción para el banco demandado y que debería tenerse en cuenta: (i) el perjuicio resultante en el hurto de los U\$S 590.000, la posición dominante en el mercado de HSBC y su caudal económico, su cuenta negativa al ilícito y su tenaz negativa a conciliar, el grado de intencionalidad al negar los hechos, la negativa a suministrar la documental obrante en su poder, la índole de la conducta del dañador y el trato indigno y mortificante a la Sra. P., el beneficio obtenido al obligar a la actora a entablar una acción que lleva más de 10 años, la posibilidad de reiteración de la conducta y los innumerables antecedentes reprochables de la banca demandada.

Finalmente, cuestionó la falta de aplicación de intereses.

2. La figura que aquí se analiza ha tenido recepción en el derecho argentino en el art. 52 bis de la ley 24.240 (reformada por la ley 26.361), el cual ha sido redactado en forma laxa, pues dice que se pueden imponer daños punitivos “al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor” sin reclamar “una actitud subjetiva relevante” ni exigir “la existencia del daño probado” (Picasso, Sebastián y Vázquez Ferreyra, Roberto (Directores), Ley de Defensa del Consumidor, La Ley, Buenos Aires, 2009, Tomo I, pág. 640).

Sin embargo, la doctrina ha interpretado que el artículo debe ser leído en su conjunto y que las pautas para graduar la condena deben ser tomadas también para evaluar previamente su procedencia (Edgardo S. López Herrera, “Daños punitivos en el Derecho argentino. Art. 52 bis, Ley de Defensa del Consumidor”, Abeledo Perrot Nro. 0003/013877, JA 2008-II-1198). Ahora bien, retomando lo dispuesto por la normativa aplicable, resulta posible encontrar dos elementos a tener en cuenta al momento de graduar la condena: la gravedad del hecho y las circunstancias del caso.

La primera de las pautas, a pesar de que la ley dice “hecho” y no “culpa”, ha sido interpretada por la doctrina en el sentido de que “es solo procedente la condena por daños punitivos ante la presencia de un hecho doloso o gravemente culpable” (López Herrera, Ob. Cit.). Y la segunda de las directrices, referida a las “demás circunstancias”, ha dejado librada a la interpretación judicial cuáles son todos los supuestos, por lo que es posible entenderlo como la violación al deber de obrar de buena fe.

Tanto en el derecho comparado como en la doctrina nacional que se ocupa del tema también se ha recalcado que sólo procede en casos de particular gravedad, calificados por dolo o culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito (culpa lucrativa) o, en casos excepcionales por un abuso de posición de poder, particularmente

cuando evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva (Stiglitz, Rubén y Pizarro, Ramón, “Reformas a la ley de defensa del consumidor”, LL, 2009-B-949; Nallar, Florencia, “Improcedencia de los daños punitivos en un fallo que los declara procedentes”, LL, 2009-D-96; Picasso, Sebastián y Vázquez Ferreira, Roberto, Ob. Cit., págs. 626/7; CNCom., esta Sala, 30.12.13, “Rodríguez, Liliana c/ PSA Peugeot”).

En el sub examine, se encuentran configurados los requisitos de procedencia del instituto en cuestión. En efecto, la actuación de la concesionaria dista de cualquier standard de buena fe al no haber receptado la denuncia de la actora a sabiendas de las fallas detectadas en las cámaras de seguridad y su comportamiento posterior respecto a las autoridades de la sucursal al momento de los hechos.

Ello se ve agravado por el hecho de haber expuesto a la Sra. P. a la situación de tener que demostrar que entraban U\$S 590.000 en el cofre correspondiente, cuando la entidad podría haber corroborado este dato por su cuenta, pues contaba con los medios para hacerlo. Además, en la petición cursada en el marco de la causa penal que derivó en la disposición para la realización de una “pericia de levantamiento de rastros y planimétrico sobre la caja de seguridad” por parte de la Policía Científica Departamental Lanús junto con personal de la Delegación Departamental de Investigaciones en Función Judicial de Lomas de Zamora (v. fs. 88), HSBC única y expresamente había solicitado “llevar a cabo una inspección in visu del sector de la bóveda” y citar a “la titular de la caja de seguridad N° 203, Sra. Mónica Nancy P. a fin de que autorice la realización de un informe técnico del estado de la caja de seguridad en cuestión y el levantamiento de evidencias físicas sobre la misma”, sin haber solicitado ni expuesto su intención real y específica (v. fs. 85).

Por otra parte, ya en el marco de estas actuaciones, la encartada –tal como ya se expuso- tuvo una actitud –cuanto menos- de escasa colaboración respecto de la prueba que se encontraba en óptimas condiciones de aportar y le fue solicitada por la actora en forma anticipada.

En definitiva, fue el propio accionar de la entidad bancaria demandada el que llevó a la Sra. P. a tener que formular la presenta demanda, con los tiempos y costos que ello trae aparejado y la contrapartida en el beneficio para HSBC en cuanto a la dilación del pago de lo debido.

Ahora bien, teniendo en cuenta el carácter sancionatorio (y no indemnizatorio) de este instituto considero adecuada la suma otorgada en la anterior instancia por lo que propicio su confirmación. Asimismo, cabe destacar que dicho monto tiene la naturaleza de una multa civil,

lo que no permite que se computen intereses antes de su sanción, por lo que la solicitud de la actora a este respecto no podrá prosperar.

3. Por lo expuesto, propongo rechazar los agravios de la demandada y la actora, confirmando la suma otorgada en la anterior instancia.

i) Costas

1. Pese a que las costas de primera instancia fueron impuestas a la demandada, la accionante se agravió por cuanto el magistrado se refirió a HSBC como la parte “sustancialmente vencida”, lo que -a su criterio- podría llevar a confusión.

2. No existe aquí perjuicio alguno a la Sra. P. que amerite el tratamiento de este agravio.

A todo evento, destáquese que la utilización del término “sustancialmente” responde al hecho de que, pese a que la demanda no prosperó íntegramente, conforme ha sido decidida la responsabilidad de la entidad bancaria, el magistrado decide imponer la totalidad de las costas a la vencida. Temperamento que no corresponderá alterar en esta instancia, pues se mantuvo la responsabilidad de HSBC e incluso se agravó patrimonialmente su condena. Idéntica solución será la que se siga en lo tocante a las costas de alzada, que se impondrán íntegramente a la demandada vencida.

3. Por los argumentos expuestos, rechazo el agravio de la accionante.

V. Por lo expuesto, propongo al Acuerdo:

a) rechazar el recurso de apelación interpuesto por HSBC Bank Argentina S.A.;

b) admitir parcialmente el recurso deducido por Mónica Nancy P., con el efecto de: (i) elevar la suma otorgada por daño emergente a U\$S 182.750; (ii) elevar a \$ 86.000 la indemnización por daño psicológico, con más los intereses que surgen del punto IV.e).3; (iii) modificar el día a quo de los intereses correspondientes a la indemnización por daño moral y fijarlos el 25.01.11 a la tasa establecida en el punto IV.f).3; y (iv) reencauzar el planteo de la actora en el rubro pérdida de chance y otorgar la suma de \$ 300.000 por este concepto, con más los respectivos intereses (pto. IV.g).3); rechazándolo en todo lo demás que haya sido materia de agravio; c) imponer las costas de alzada a la demandada vencida (CPr. 68).

Así voto.

El Señor Juez de Cámara, Ángel O. Sala, dice: Comparto los fundamentos vertidos por el Señor Juez preopinante por lo que adhiero a la solución por él propiciada. Voto, en consecuencia, en igual sentido. Por análogas razones, el Señor Juez de Cámara, Miguel F. Bargalló, adhiere a los votos que anteceden.

Con lo que termina este Acuerdo, que firman electrónicamente los Señores Jueces de Cámara, en virtud de lo establecido en la Acordada C.S.J.N. N° 12/2020 (arts. 2°, 3° y 4°). Agréguese en el libro n° 42 de Acuerdos Comerciales, Sala "E", en soporte papel, copia certificada de la presente. MIGUEL F. BARGALLÓ, ÁNGEL O. SALA y HERNÁN MONCLÁ. Ante mí: FRANCISCO J. TROIANI. Es copia del original que ha sido firmado electrónicamente y que obra incorporado al Sistema de Gestión Judicial "Lex 100". FRANCISCO J. TROIANI SECRETARIO DE CÁMARA Buenos Aires, de octubre de 2022.